

Expediente Núm. 30/2017  
Dictamen Núm. 60/2017

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de marzo de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 20 de enero de 2017 -registrada de entrada el día 26 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por ....., por los daños causados en una finca como consecuencia de unas obras de ampliación de la red de saneamiento.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 17 de diciembre de 2015, el interesado presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños causados en una finca, de la que afirma ser copropietario, por la empresa encargada de ejecutar unas obras de ampliación de la red de saneamiento.

Expone que el día 5 de diciembre de 2014 denunció ante el Ayuntamiento de Oviedo la realización de unas obras en la finca “sin que se me

hubiera pedido autorización, ni tampoco se me hubiese informado de las mismas”.

Señala que “en vista de la falta de contestación por parte del Ayuntamiento (...), presentó escrito en fecha (...) 12 de junio del año 2015 con el fin de que se (me) informase del estado del expediente”, y que el 29 de junio de 2015 recibe notificación de un escrito del Ingeniero Municipal en el que se “afirma que se ha regularizado el terreno, se han repuesto los tramos de cierre afectados, y que con esas actuaciones se da cumplimiento a lo solicitado por los propietarios. Así mismo se archiva el expediente”. Disconforme con esta respuesta, toda vez que -según reseña- “ninguna de las referidas actuaciones se llevó a cabo, y por tanto en ningún momento se ha dado cumplimiento a lo solicitado”, el día 7 de julio de 2015 presenta un nuevo escrito “solicitando que la empresa adjudicataria realizase las actuaciones necesarias para la restauración original del terreno y del cierre de la finca”. Precisa que en respuesta a esta nueva solicitud, “con registro de salida de fecha 10 de agosto de 2015, se remite informe del adjudicatario de la obra (...) en (el) que se afirma haber retirado los tubos enterrados tapando la zanja con el mismo material excavado, haber avisado a la copropietaria de ir a acometer la restauración y una vez finalizada la obra (a) través del teléfono haber obtenido su conformidad. Además, niegan que hubieran accedido a la finca por donde se señala, y también niegan la existencia del muro de cierre que se reclama”.

Tras indicar que estas “afirmaciones de la adjudicataria (...) o bien carecen de la más mínima realidad, o directamente son falsas”, manifiesta, “sobre la retirada de los tubos enterrados”, que “nada hay que decir, si acaso (...) otorgar el beneficio de la duda, ya que no estamos dispuestos a correr con el desembolso que supondría excavar y saberlo realmente. Pero sí hemos de señalar que la zanja no se tapó con el mismo material excavado, sino que se puede ver claramente (...) que el material empleado es escombros que desde luego no se encontraba” en ella, lo que podría ser objeto de sanción y además supone un evidente demérito estético de la finca.

Niega haber recibido ningún aviso por parte del encargado de la obra, y también haber dado conformidad alguna al respecto. Por último denuncia que, dado el lugar elegido por la contratista para acceder a la finca, se ha eliminado

el muro hasta entonces existente. Añade que el día "1 de septiembre del año 2015 solicitamos la reapertura del expediente, sin que a fecha de hoy se haya obtenido respuesta alguna".

A continuación, cuantifica los daños sufridos en cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta y un euros con diez céntimos (59.941,10 €), de los cuales 5.941,10 € se dedicarían a la reposición del muro de cierre y los 54.000 € restantes, según razona por falta de presupuesto, se emplearían para hacer frente a los gastos de movimientos de tierra, incluido maquinaria y vehículos de transporte que serían necesarios para reponer el terreno de la finca a su estado original.

Adjunta a su escrito una copia de los siguientes documentos: a) Presupuesto de reparación del muro. b) Diversas fotografías de la finca que, según manifiesta, "ilustran, corroboran y demuestran lo afirmado por esta parte". c) Documento privado de compraventa de la finca que, afirma, demostraría "la existencia del muro".

Propone prueba documental, consistente en la documentación relacionada, y testifical de la persona que identifica. Interesa, igualmente, "que un técnico del Ayuntamiento de Oviedo se persone en el lugar donde realizó las obras la concesionaria con el fin de que compruebe directamente y sobre el terreno los daños ocasionados, y que incluso cite al reclamante para que pueda ilustrarle con mayor precisión sobre lo acaecido".

El día 20 de enero de 2016, el perjudicado presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Oviedo otro escrito, complementario del anterior, al que acompaña otra serie de fotografías que se suman a las ya aportadas con su reclamación inicial.

**2.** Por Resolución de 12 de febrero de 2016, la Concejala de Gobierno de Agua y Saneamiento acuerda "iniciar un procedimiento de responsabilidad patrimonial que habrá de terminarse transcurridos seis meses mediante resolución expresa, entendiéndose que es contraria a la indemnización solicitada si no hubiere recaído en dicho plazo".

Obra incorporada al expediente documentación acreditativa de la notificación de la anterior resolución al reclamante, a la empresa contratista que

ejecutaba las obras en el curso de las cuales se habrían producido los daños por los que reclama y a la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Oviedo. En el traslado a la empresa contratista se adjunta también una copia de la reclamación.

**3.** Con fecha 6 de junio de 2016, una persona que dice actuar en nombre y representación de la empresa contratista presenta en el registro municipal un escrito en el que señala que “es preciso advertir que, siguiendo indicaciones de la Dirección de Obra, como ya le fue comunicado a esa Corporación municipal, mi mandante procedió en su momento a retirar los tubos enterrados, tapando la zanja con el material excavado que se había depositado en sus proximidades, dejando el terreno explanado y regularizado, respetando el estado y condiciones superficiales que tenía inicialmente la finca en cuestión, salvo el matorral y arbustos que fueron desbrozados a fin de ejecutar el saneamiento (...). Sentado lo anterior, conviene enfatizar en cualquier caso que mi representada, como no puede ser de otra manera, se ha conducido siempre siguiendo las oportunas instrucciones y órdenes que le fueron impartidas por la Dirección Facultativa de las Obras de acuerdo con el proyecto técnico de cuya ejecución resultó adjudicataria”.

**4.** El día 1 de julio de 2016, el Instructor del procedimiento dispone la apertura de “un periodo de prueba por un plazo de 10 días a fin de que proponga la práctica de las que considere oportunas en relación con el asunto indicado”.

Este acuerdo se notifica al reclamante y a la empresa contratista.

**5.** Dentro del plazo conferido a efectos de proposición de prueba, la empresa adjudicataria de las obras presenta un escrito fechado el 19 de julio de 2016 en el que, “con objeto de aclarar los detalles de los trabajos de saneamiento realizados en la finca mencionada”, se remite a dos escritos presentados en el Ayuntamiento por la propia empresa con anterioridad a la formulación de la presente reclamación de responsabilidad patrimonial; en concreto, las contestaciones dadas en su momento por la adjudicataria de las obras a las denuncias realizadas por el ahora reclamante.

En el primero de ellos, que tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento de Oviedo el 21 de julio de 2015, manifiesta que, “después de tener conocimiento (a través de la Dirección Facultativa) de otra reclamación anterior (en similares términos) presentada” por otra persona “que se declaraba propietaria de la misma finca, procedió el día 11 de marzo de 2015 a retirar los tubos enterrados, tapando la zanja con el material excavado que se había depositado en su momento al lado, dejando el terreno explanado y regularizado, guardando las mismas condiciones superficiales que tenía inicialmente (...), salvo el matorral y los arbustos que se desbrozaron para poder ejecutar el saneamiento. El Encargado de Obra de nuestra empresa avisó a la propietaria antes de acometer la restauración, y una vez realizados los arreglos obtuvo en el mes de marzo (en conversación telefónica) la conformidad” de la misma. Se “adjunta copia de las fotografías aportadas” por ella, “con anotaciones suyas, en las que aparece su padre (anterior propietario del terreno, según su declaración). A continuación de cada una se añade otra fotografía desde la misma posición realizada en la actualidad (julio-2015) para justificar que esas zonas de la finca no han sido afectadas de ninguna manera por nuestra empresa. El acceso de la maquinaria a la finca no se produjo por donde se indica de forma manuscrita. Con respecto a la segunda reclamación, presentada por (el ahora reclamante) el día 7 de julio, además de lo expuesto anteriormente (...), tenemos que manifestar que en la zona de acceso desde la carretera adyacente no existía el muro de cierre que reclama. Adjuntamos fotografías del estado de la finca en el año 2008 (el desbroce de los bordes de la carretera permite apreciar que el muro perimetral no continúa en la zona de entrada) y fotografía del estado actual. Todo el material existente antes de iniciar los trabajos de saneamiento se mantuvo en la finca, y para que esta recupere el aspecto que tenía previamente basta con esperar a que la vegetación autóctona se desarrolle de manera natural”.

El segundo de los escritos a los que se remite la empresa contratista fue presentado el día 9 de octubre de 2015, y en él la empresa comunica a un Ingeniero Municipal que, “en relación con la nueva reclamación efectuada (...) por daños en finca de su propiedad afectada por las obras de saneamiento de Loriana, nos reafirmamos en lo ya expuesto en nuestro escrito de fecha 20 de

julio de 2015". Concretamente que "el terreno sobrante, después de hacer la zanja y tapar la tubería, quedó en la misma finca, y posteriormente, una vez retirada dicha tubería, se volvió a extender en la zona afectada por los trabajos (...). El Encargado de Obra de nuestra empresa se puso en contacto" con la persona que identifica "antes y después de realizar estas labores de restauración en la finca y obtuvo su conformidad verbal una vez terminados los trabajos (...). El tramo de muro de piedra que se aprecia en la actualidad entre la carretera y la finca es el único que existía antes de comenzar los trabajos de nuestra empresa, y nunca resultó afectado por los mismos. En las fotografías aportadas en nuestro anterior escrito se aprecia de manera evidente que el único tramo de muro existente junto a la carretera se conserva como años atrás (...). Antes de comenzar los trabajos la finca estaba completamente cubierta de matorral y arbustos; por tanto, no hubo que talar ningún árbol. En cuanto al terreno removido (...), se mantuvo en la misma finca y se extendió en la reposición final".

**6.** El día 20 de julio de 2016, y con ocasión del referido trámite, el interesado presenta un escrito en el que se reitera en las pruebas ya solicitadas en su escrito inicial; es decir, la documental aportada y la testifical de la persona identificada. Interesa nuevamente que "un técnico del Ayuntamiento de Oviedo se persone en el lugar donde realizó las obras la concesionaria con el fin de que compruebe directamente y sobre el terreno los daños ocasionados para que emita informe, y que incluso cite al reclamante para que pueda ilustrarle con mayor precisión sobre lo acaecido".

**7.** Con fecha 21 de julio de 2016, un Ingeniero Municipal emite informe en el que señala que "con fecha 2 de mayo de 2014 fue aprobado por la Junta de Gobierno expediente para la contratación de las obras de 'Proyecto de ampliación de la red de saneamiento de Lorianá', proyecto que incluía la ejecución de un ramal que, recogiendo las aguas residuales del núcleo rural de Llubrió, las llevaba al colector de Lorianá, donde este conectaba con la red municipal existente./ Las obras fueron adjudicadas, por licitación pública, a la empresa" que cita "el 22 de agosto de 2014, y dieron comienzo el 18 de

septiembre de 2014 con un plazo de ejecución de 2 meses y medio (2,5 meses), siendo recepcionadas el 19 de diciembre de 2014./ Como es usual en este tipo de obras lineales de carácter hidráulico, la disponibilidad de los terrenos privados (fincas por donde discurre el colector) se consigue mediante la imposición de una servidumbre de acueducto, donde la titularidad de la franja ocupada por los conductos enterrados sigue siendo del propietario de dichas fincas./ El particular suscribe una autorización de paso e imposición de dicha servidumbre que le obliga a respetar la integridad del conducto (que va soterrado, de forma tal que se pueda permitir labores de labrantío encima), posibilitando el acceso al Ayuntamiento para reparar cualquier incidencia funcional, reponiendo lo afectado en la finca en esa intervención”.

En lo que respecta a “la disponibilidad de los terrenos privados, decir que con fecha 9 de abril de 2014 fue suscrita acta de replanteo previo (documento que justifica la disponibilidad de los terrenos) y que, tal y como expone el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (...) en su art. 126.2, se permite la adjudicación del contrato en obras de infraestructuras hidráulicas (como la presente) dispensando del requisito previo de disponibilidad de los terrenos necesarios en el expediente de contratación de las obras. Así se hizo en esta obra, pues ya en dicha acta se recogían las actuaciones que se venían llevando a cabo en las fincas privadas afectadas, según trazados del proyecto, encontrándose en algunas con las autorizaciones ya firmadas y en otras en trámite. La finca por la que se exige responsabilidad patrimonial pertenecía a este último grupo. Por ello la autorización que se consiguió para el trazado de la finca propiedad del reclamante (...) fue tramitada una vez comenzadas las obras, aunque por error fue suscrita dicha autorización por el propietario” de otra finca, concretamente la “que se encuentra enclavada entre la anterior y la carretera (...). No obstante, siguiendo el proceso constructivo, se fue colocando el ramal de saneamiento desde las fincas aguas arriba hasta la finca” controvertida “hasta que el contratista adjudicatario de las obras fue apercibido por la que indicó ser su propietaria (...). Cuando fue apercibido (...) la instalación del colector se había avanzado unos 50 m dentro de la finca, medidos desde su lindero Oeste. Consistió en una zanja de 0,70 m de ancho y 1,20 m de profundidad, dejando los terrenos excavados en su lateral y

volviéndolos a rellenar sobre el tubo una vez colocado. Ante la negativa de la propiedad a conceder permiso de paso, representada después” por el ahora reclamante, “se procedió a levantar dicho tramo de tubería y rellenar en las condiciones de rasantes primitivas del terreno (según consta en informes del contratista de fecha 19 de julio de 2016). También se repuso el cierre Oeste afectado por la zanja, y en lo que se refiere al cierre Este (muro de piedra) por donde se accedió a la obra, el referido informe del contratista indica que en la zona de acceso no había muro alguno, presentando las pruebas oportunas. El colector fue desviado a la finca situada al Sur de la reclamante (...), otorgando su propietario la correspondiente autorización y consiguiendo, mediante ello, la necesaria continuidad del conducto para poder culminar satisfactoriamente esta obra de interés general”.

Respecto a la valoración de los daños que el reclamante entiende se le han causado, el Ingeniero Municipal, tras fijar en 3.114 euros el valor del total del predio en atención a su condición de finca “rústica de uso agrario”, precisa que la finca pertenece a los “terrenos clasificados como NPN Suelo No Urbanizable del Plan Especial de Protección del Naranco”, lo que implica que “tiene las máximas restricciones para cualquier clase de edificación o uso, quedando claro, además, que la actuación de excavación y relleno no influirá, en ningún caso, para nada en las condiciones urbanísticas de la finca, ya que sobre ella no se ha creado servidumbre o carga alguna en razón de las obras que nos ocupan”.

Afirma que “parece cuando menos un planteamiento exagerado, fuera de lugar, pues entendemos que la finca no se demerita en modo alguno por cuestión del material del relleno que, por otra parte, ha sido el original de la excavación (lo que evita la presencia de cualquier tipo de contaminación ajena a la condición primitiva de los terrenos de relleno) según hace constar el contratista en su informe”.

Como complemento a este informe, el día 28 de julio de 2016 el Ingeniero Municipal, tras realizar visita de inspección a la zona, señala que “en las fotografías que se adjuntan la zona afectada por la zanja presenta un estado de vegetación que se confunde con el resto de la (...) finca que no fue afectada por las obras; esto es, maleza, zarzas y matorral”.

**8.** El día 16 de septiembre de 2016, el Instructor del procedimiento acuerda no admitir la prueba testifical solicitada por el reclamante razonando que “la comparecencia de esta persona no se considera necesaria, ya que constan en el expediente suficientes documentos gráficos de los que se concluye la situación de la finca, por lo que, conforme a lo dispuesto en el art. 9 del Real Decreto 429/1993 (...), se rechaza la prueba testifical propuesta por ser innecesaria para la determinación de la existencia o no de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo”.

**9.** Con fecha 11 de noviembre de 2016, el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al considerar, a la vista de lo actuado, que en la presente reclamación no existe un daño efectivo susceptible de valoración, toda vez que “la finca está en idéntico estado al que presentaba inicialmente: cubierta de maleza, zarzas y matorral, y al no realizarse en ella ninguna actividad de la que pudiera derivarse un rendimiento económico tampoco existió lucro cesante durante el tiempo de ejecución de la obra de saneamiento y posterior reposición del terreno”.

**10.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 20 de enero de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo,

aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación registrada en el Ayuntamiento de Oviedo con fecha 17 de diciembre de 2015, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, estaría el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se habría visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

No obstante, observamos que no consta acreditada en el expediente la legitimación con la que dice actuar el reclamante, ya que en ningún momento ha probado su titularidad, que parece ser compartida con otra persona, sobre la finca afectada por los hechos que denuncia. Tal acreditación no ha sido requerida por la Administración local, quien tramita el procedimiento sin cuestionar su condición de interesado, debiendo advertirse que si en el

pronunciamiento de fondo se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración no cabría una estimación de la reclamación sin que esta, por el procedimiento legal oportuno, verifique la titularidad de los derechos del reclamante sobre la finca.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 17 de diciembre de 2015, y, si bien la documentación incorporada al expediente no permite concretar las fechas exactas en las que se habrían producido los actos que motivan la reclamación, el dato proporcionado por la Administración reclamada acerca de que las obras en el curso de las cuales acontecieron tales hechos fueron recepcionadas el 19 de diciembre de 2014, unido al reconocimiento por parte de la empresa contratista de que “procedió el día 11 de marzo de 2015 a retirar los tubos enterrados, tapando la zanja con el material excavado que se había depositado en su momento al lado, dejando el terreno explanado y regularizado, guardando las mismas condiciones superficiales que tenía inicialmente la finca, salvo el matorral y los arbustos que se desbrozaron para poder ejecutar el saneamiento”, nos lleva a concluir que, tanto tomando como referencia la fecha del 19 de diciembre de 2014 como la del 11 de marzo de 2015, la reclamación fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, y si bien se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados y propuesta de resolución, constatamos que en el presente procedimiento no ha sido evacuado el preceptivo trámite de audiencia, infringiendo de esta forma

lo dispuesto en el artículo 84 de la LRJPAC y desarrollado, para este procedimiento específico, en el artículo 11 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Con respecto a esta omisión del trámite de audiencia y vista del expediente, como ya tuvo ocasión de poner de manifiesto este Consejo en el Dictamen Núm. 134/2006, emitido justamente a solicitud de esa misma autoridad consultante, y de manera más reciente en el Dictamen Núm. 103/2015, no podemos prescindir de que, tal y como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1989 -ECLI:ES:TS:1989:6625- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “el referido trámite de audiencia ha sido considerado por la jurisprudencia ‘esencial’, ‘esencialísimo’, ‘importantísimo’ y hasta ‘sagrado’, como alguna que otra sentencia se ha atrevido a calificar”. El propio Tribunal Supremo (Sentencia de 22 de septiembre de 1990 -ECLI:ES:TS:1990:11745-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª) ha afirmado, en cuanto a las consecuencias jurídicas de su omisión, que, “como tiene declarado repetida doctrina jurisprudencial (...), el trámite de audiencia no es de mera solemnidad, ni rito formalista y sí medida práctica al servicio de un concreto objetivo, como es el de posibilitar a los afectados en el expediente, el ejercicio de cuantos medios puedan disponer en la defensa de su derecho, quedando así supeditada la nulidad de las actuaciones, a que su omisión puede dar lugar a que con ella se haya producido indefensión para la parte”.

Y, efectivamente, entiende este Consejo Consultivo que en el presente caso se causa indefensión al reclamante, en tanto que no consta acreditado en la documentación incorporada al expediente remitido que con carácter previo a la elaboración de la propuesta de resolución se le haya puesto de manifiesto todo lo instruido en el procedimiento, privándole de esta forma, y por lo pronto, de su acceso al informe del Servicio afectado, que puede tener singular trascendencia a la hora de analizar la responsabilidad administrativa que persigue. Por ello, la omisión del trámite de audiencia ha de ser necesariamente corregida, retrotrayendo el procedimiento al momento oportuno para que, una vez subsanado el vicio señalado, se pueda emitir dictamen por este Consejo Consultivo entrando a conocer el fondo del asunto.

Por último, debería el Ayuntamiento requerir al interesado para que acredite la legitimación con la que pretende actuar mediante la aportación del título de propiedad sobre la finca de la que se declara copropietario.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo dictamina que no es posible un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta solicitada; que debe retrotraerse el procedimiento al momento oportuno para que sea debidamente instruido el procedimiento y subsanada la omisión del trámite de audiencia y, una vez practicado este y formulada nueva propuesta de resolución, recabar de este Consejo el preceptivo dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.